

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 13 marzo de 2020, al despacho el radicado No. 2020/00036-00, VERBAL DE TITULACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA presentada por ADOLFO SERRANO MORA en contra de FLORA REYES PRADA, informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Favor Proveer.-

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
Arauca, trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).**

DEMANDA	VERBAL SUMARIO – TITULACION DE POSESION - PERTENENCIA
DEMANDADO	FLORA REYES PRADA
DEMANDANTE	ADOLFO SERRANO MORA
APODERADO	DR. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA
RADICADO	810014089002-2020/00036-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de TITULACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA presentada por ADOLFO SERRANO MORA en contra de FLORA REYES PRADA, sobre el predio denominado EL MILLON, que hace parte de otro de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda barrancones del municipio de Arauca.

ANTECEDENTES

El demandante ADOLFO SERRANO MORA, por intermedio de su apoderado DR. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA, presentó demanda VERBAL DE TITULACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, en contra de FLORA REYES PRADA, como propietaria del predio denominado LAS DELICIAS, del cual hace parte el predio denominado EL MILLON, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca, con el fin de obtener en sentencia judicial, la titulación de la posesión que conlleva la falsa tradición sobre el inmueble en mención.-

CONSIDERANDOS

El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pero también podrá inadmitirla cuando adolezca de los requisitos formales, no se acompañen los anexos, las pretensiones no reúnan los requisitos, no contenga juramento estimatorio, etc., (Art.90 del C.G.P.).-

Comoquiera que este tipo de procesos son de aquellos que se rigen por el proceso Especial para el otorgamiento del título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y para sanear

títulos que conlleven la llamada falsa tradición, previsto por la ley 1561 de 2012, que para su admisión requiere de una serie de requisitos que de no acreditarse en la demanda, ésta sería objeto de inadmisión o de rechazo.

Analizada la demanda y sus anexos, se observa, que la demanda está dirigida contra FLORA REYES PRADA, como persona titular de los derechos reales del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 410-6084, denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Barrancones del municipio de Arauca; no obstante, la escritura pública No. 058 del 21 de febrero de 1980, ANA DOLORES REYES, vende a TIRSO AUGUSTO GIRALDO, los derechos y acciones que le pudieren corresponder en la sucesión de su señora madre FLORA REYES PRADA, sobre el fundo LAS DELICIAS; esto significa que la titular del predio las delicias, FLORA REYES PRADA, es persona fallecida y como tal debe comparecer al proceso, al igual que sus herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho.

Como consecuencia de lo anterior, el actor debe acompañar a la demanda, el registro civil de defunción de FLORA REYES PRADA (Q.E.P.D.), y el registro civil de nacimiento de ANA DOLORES REYES, como heredera determinada de FLORA REYES PRADA, así como de los demás herederos de quienes se tenga conocimiento.-

Debe aportar el certificado catastral con vigencia de 2020;

Debe aportarse 4 planos del área que se solicita la prescripción y la que se reserva los demandados y señalar los mismos en los hechos y pretensiones.

Ajustar las pretensiones acorde a los hechos, y de igual forma adicionar la apertura de un nuevo folio de matrícula.

Debe indicar el inmueble a inspeccionar.

Indicar la pertinencia, admisibilidad y utilidad de la prueba testimonial.

Conforme a lo expuesto, es pertinente previo a la admisión de la demanda que el actor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado, para que la subsane, so pena de rechazarse de plano.

Para subsanar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda ESPECIAL TITULACION DE POSESION MATERIAL DE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA, en contra de FLORA REYES PRADA, por las razones expuestas en este auto.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane; vencido los cuales si no se subsana, se rechazará de plano la demanda.-

85

Tercero: La subsanación de la demanda debe presentarse en forma integral en un solo escrito, so pena de rechazarse de plano.

Cuarto: Reconózcase y téngase al **DR. NESTOR ZEHIR APONTE MOJICA**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la con C. C. No. 6.609.758 expedida en Cravo Norte – Departamento de Arauca, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 197.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante **ADOLFO SERRANO MORA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez (E),

Paola A. Méndez T.
PAOLA ANDREA MENDEZ TAFUR

38 MON 01 de julio 2020